

LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURIDICA

- **Violaciones planteadas por el quejoso**

- La LISR obliga a conocer la ley extranjera a fin de determinar si el ingreso está gravado con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del que se causaría y pagaría en México.
- El legislador sujeta la tasa aplicable a lo que disponga una autoridad extranjera, según criterios que en cualquier momento pudieran ser modificados.
- Se obliga a conocer lo relativo a deducciones y exenciones del residente en el extranjero y, en general, a conocer toda la información contable y financiera de un tercero, relacionada con operaciones que son de naturaleza privada.
- La LISR no precisa cómo aplicar figuras fiscales mexicanas a rendimientos del extranjero, como el ajuste anual por inflación.

- **Resolución SCJN**

- **Principio de reserva de ley relativo.** Únicamente resulta aplicable a los “elementos esenciales del tributo”, los cuales están debidamente identificados en las reglas de los REFIPRES.
- **Finalidad de las disposiciones / Fin extrafiscal o fiscal.** Preocupación legítima que existe entre diversos Estados, especialmente los que forman parte de la OCDE, a fin de que se combatan las prácticas que puedan traducirse en una competencia fiscal internacional perjudicial, la cual se reconoce en la Exposición de Motivos.
- **Justificación de las disposiciones reclamadas.** i. La existencia de un impuesto reducido, y ii. el control que pueda ejercer un residente en territorio nacional en relación con la entidad o figura receptora de la inversión.
- **Negativa de amparo.**
 1. De una interpretación conforme a la Constitución no resulta necesario que el residente en México aplique la legislación o reglamentación administrativa extranjera, ya que sólo es necesario que se conozcan dos datos, citados en la página 100 de la sentencia:

- a. El monto del impuesto efectivamente pagado en el extranjero, sea como sea que haya sido determinado, legal, reglamentaria o administrativamente, por la persona obligada a ello en el REFIPRE.
 - b. El monto del ingreso, al cual le será aplicada la legislación nacional, a fin de arribar a una cantidad comparable con el gravamen extranjero.
2. El control que mantiene el residente en México con respecto a la ubicada en el extranjero, permite a aquélla conocer la situación fiscal de esta última.
3. Debe tomarse en cuenta que la aplicación de la legislación mexicana al ingreso extranjero no se efectúa con el propósito de calcular el impuesto sobre la renta que debe cubrirse en territorio nacional, sino que se realiza simplemente para fines de la comparación con el impuesto pagado en el extranjero, determinando si se está ante ingresos provenientes de REFIPRES, de lo cual se infiere:
 - a. Que los requisitos de las deducciones deben observarse únicamente en lo que resulten aplicables.
 - b. Que no deben aplicarse figuras como el ajuste anual por inflación, ya que las mismas no están dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero.
 - c. Que no hay problema si no se conoce el tipo de cambio que debe aplicarse, ya que el artículo 20 del CFF señala que debe aplicarse el tipo de cambio al que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al último tipo de cambio publicado en el DOF por BANXICO.

NOTA.- Se omite hacer mención a la ganancia o pérdida cambiaria, aunque se asume que sigue la suerte del ajuste anual por inflación.

4. La remisión al RLISR en el artículo 212 de la LISR para establecer las reglas que permitan determinar los ingresos por empresa, entidad o figura jurídica y país o territorio con un régimen fiscal independiente, no viola el principio de reserva de ley.
5. No es violatorio que los ingresos distintos de los pasivos no se consideren sujetos a un REFIPRE, si existe un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria.

SUPREMACÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

- **Violaciones planteadas por el quejoso**

- Las reglas de REFIPRES resultan violatorias del artículo 7 del Tratado de doble tributación celebrado entre México e Irlanda, que señala que los beneficios de una

empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado.

- **Resolución SCJN**

- El artículo 7 del Tratado establece la excepción para que el otro Estado contratante grave cuando el contribuyente realice su actividad en el otro Estado contratante, en la medida en que los beneficios puedan atribuirse a ese contribuyente.
- No se trata de las utilidades de la empresa irlandesa, sino de los beneficios que la quejosa obtiene de su participación en la generación de ingresos en aquella jurisdicción.
- Lejos de contraponerse las disposiciones se complementan, ya que dependiendo del supuesto en el que se ubiquen los contribuyentes, aplicarán el tratado y determinarán el impuesto sobre la renta a cargo o las deducciones y acreditamientos que procedan.
- En los Comentarios al Convenio Modelo de la OCDE se señala que este tipo de tratados no se contraponen con las reglas CFC.